



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00252-00**
Demandante: **JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 0124

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS, identificado con la C.C. No. 79.369.912, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 12):

El demandante solicitó se declare la nulidad Oficio No. CASUR ID: 415055 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de las primas que hacen parte de la asignación de retiro del demandante conforme al principio de oscilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reajustar y/o actualizar las primas que hacen parte de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004, Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004; ii) pagar la diferencia de lo que hubiere dejado de percibir hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica conforme el Artículo 187 del C.P.A.C.A. ; iii) cumplir la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA; y iv) se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que ingresó al servicio de la Policía Nacional en el año 1985 y posteriormente en el año 1995 se homologó al nivel ejecutivo de la institución.

Adujo que por solicitud propia en el año 2009 pasó a retiro y la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 006071 del 24 de diciembre de 2009 en la que tomó como base las partidas que año a año iba actualizando la Policía Nacional. Sin embargo, al comparar la asignación de retiro inicial con el último desprendible de pago en las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación observó que nunca le han sido aumentadas.

Mediante derecho de petición solicitó el reajuste de las primas antes mencionadas conforme al principio de oscilación, la cual fue negada a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 48, 53, 150, 218 y 220.
- Ley 4 de 1992
- Decreto 1091 de 1995
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 1028 de 2015

Expediente: 11001-3342-051-2019-00252-00
Demandante: JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 214 de 2016
- Decreto 984 de 2017
- Decreto 324 de 2018

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora adujo que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo desconoció las normas en qué debió fundarse, toda vez que el Artículo 48 de la Constitución Política prohíbe taxativamente que las pensiones -en este caso la asignación de retiro- sean congeladas.

Indicó que el Decreto 1091 de 1995 regula las partidas que devenga el personal activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, determina cuáles y cómo se deben liquidar las mismas en la asignación de retiro y con ellas al finalizar la relación laboral, la Policía Nacional emite una hoja de servicios actualizada con la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoce la asignación de retiro y de allí en adelante le corresponde a esta entidad aplicar la fórmula para actualizar anualmente las primas al mismo nivel que aumentan para los activos, que es lo que se conoce como principio de oscilación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 45 a 47):

Admitida la demanda mediante auto del 9 de julio de 2019 (fl. 31), y notificada en debida forma (fls. 35 a 37), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa señaló que el régimen de pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es de naturaleza especial.

Adujo que de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004, la entidad aplicó la normatividad vigente aplicable al demandante, normas que de manera expresa prohíben la inclusión de partidas adicionales. Al demandante le fueron incluidas las partidas computables para su asignación de retiro y en los montos que ascienden a las duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, así como el subsidio de alimentación razón por la cual no puede haber variaciones en los mismos.

En el caso concreto, al demandante se le reconoció la asignación de retiro a partir del 18 de diciembre de 2009, liquidada con un porcentaje del 85% y las partidas legalmente computables para el grado y en aplicación de las normas establecidas para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, es decir, la prima de retorno por experiencia, subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicio de conformidad con la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional al momento del retiro.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 6 de noviembre de 2019 (fls. 75 a 76), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 86 del plenario el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas a folios 83 a 85; así mismo, por medio del auto de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 88), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas.

Alegatos de la parte demandante (fl. 90): El apoderado del demandante, en su escrito de alegaciones finales señaló que en el expediente se logró demostrar que desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro, la entidad demandada no ha actualizado las doceavas partes de las primas de navidad, vacacional y servicios, así como el subsidio de alimentación en los montos que anualmente ha fijado el Gobierno nacional. Por lo cual, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada y el Ministerio público guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor IT ® Jairo Ernesto Quinche Vanegas, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reajuste anualmente las partidas computables que hacen parte de la asignación del demandante con base en el incremento anual fijado por el Gobierno nacional para las asignaciones de retiro.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “*El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “*por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.*” se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional¹.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “*por el cual se*

¹ Artículo 15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”* Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado²:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Por lo anterior, el principio de oscilación- propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente, se logró acreditar lo siguiente:

- Conforme la Hoja de Servicios No. 79369912 el demandante perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por 25 años, 10 meses, 1 día y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 02551 del 28 de agosto de 2009 y se tuvieron en cuenta los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (fl. 14).
- Mediante Resolución No. 006071 del 24 de diciembre de 2009, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 18 de diciembre de 2009 (fl. 15 a 16).
- Liquidación de asignación de retiro del demandante en el que constan como partidas computables las siguientes (fl. 17):

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Expediente: 11001-3342-051-2019-00252-00
 Demandante: JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		\$1.627.368
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	\$ 113.916
1/12 PRIM. NAVIDAD		\$ 188.023
1/12 PRIM. SERVICIOS		\$ 74.143
1/12 PRIM. VACACIONES		\$ 77.232
SUB. ALIMENTACIÓN		\$ 38.140

- Desprendible del mes de mayo de 2019 donde constan las partidas computables de la asignación de retiro del demandante (fl. 28).
- Expediente prestacional correspondiente a la asignación de retiro del demandante (fl. 48 a 55).
- Mediante Oficio No. 513022 del 18 de noviembre de 2019, el coordinador del Grupo CITSE de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional relacionó el porcentaje de aumento de las asignaciones de retiro conforme los decretos expedidos por el Gobierno nacional (Decretos 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019) y remitió el reporte histórico de bases y partidas en la asignación de retiro del demandante del año 2009 al año 2019 (fl. 83 a 85):

Se relacionan como referencia los años 2018 y 2019 así:

2018

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	\$2.422.754,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	\$ 169.592,78
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	\$ 188.023,00
1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	\$ 74.143,00
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	\$ 77.232,00
SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	\$ 38.140,00

2019

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO		\$2.531.778,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	\$ 177.224,46
1/12 PRIM. NAVIDAD		\$ 196.484,04

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1/12 PRIM. SERVICIOS		\$ 77.479,44
1/12 PRIM. VACACIONES		\$ 80.707,44
SUB. ALIMENTACIÓN		\$ 39.856,30

- Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 18 de febrero de 2019, el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación (fl. 18 a 26), la cual fue negada a través del acto administrativo No. 415050 del 27 de marzo de 2019 al considerar la entidad que ha reajustado el sueldo básico conforme los decretos de aumento establecidos por el Gobierno nacional (fl. 27).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2009 hasta el año 2018 (fl. 84 a 85). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 18 de diciembre de 2009 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación se ordena hasta el año 2018, ya que de conformidad con el reporte histórico de partidas computables allegada al expediente (fl. 84 a 85), se pudo verificar que éstas a partir del año 2019 presentaron un incremento del 4.5% de conformidad con el Decreto 1002 de 2019⁴.

3.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del demandante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 24 de diciembre de 2009 (fl. 15), la reclamación fue presentada el 18 de febrero de 2019 (fl. 18) y la demanda fue presentada el 10 de junio de 2019 (fl. 29), es decir, que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2016.

⁴ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00252-00
Demandante: JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.5 COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 415055 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a reajustar la asignación de retiro del señor JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.369.912, conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 18 de diciembre de 2009 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

CUARTO- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a pagar al señor JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.369.912, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 18 de febrero de 2016 por prescripción trienal.

QUINTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00252-00
Demandante: JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

